

Cartagena de Indias D.T. y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

|                     |  |
|---------------------|--|
| Medio de Control    | REPARACIÓN DIRECTA   |
| Radicado:           | 13-001-33-33-011-2017-00131-01   |
| Demandante:         | ANARIS DEL CARMEN DUARTE PALACIO   |
| Demandado:          | NACIÓN - RAMA JUDICIAL   |
| Magistrada Ponente: | MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ   |
| Tema:               | Rechazo por caducidad - error en providencia judicial<br>computo de caducidad a partir de la ejecutoria de la<br>providencia |

### PRONUNCIAMIENTO

Estando el proceso de la referencia al Despacho para decidir el recurso de apelación contra el auto proferido el 17 de Agosto de 2017, donde la Juez Décimo Primera Administrativo del Circuito de Cartagena,<sup>1</sup> rechaza la demanda por encontrarse caducada el medio de control de reparación directa.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1 Auto apelado

El auto apelado es el proferido el 17 de agosto de 2017, mediante el cual el juzgado de primera instancia rechaza la demanda por encontrarse caducada, considerando que el demandante agotó todos los recursos procedentes en la jurisdicción ordinaria, esto es, el recurso de apelación frente a la decisión que dio por terminado el proceso ejecutivo y que fue notificado, por estado el día 29 de abril de 2015, a partir de allí debe comenzarse a contar el término de caducidad de la acción, porque fue esa decisión la cual significó la consolidación del daño.

<sup>1</sup>Folios 154-155 cuaderno No. 1

Por lo tanto, el A quo, rechaza la demanda por haber operado la caducidad, pues la presentación de la solicitud de conciliación perjudicial se presentó el 31 de marzo de 2017 y el acta se expidió el 15 de mayo de 2017, en consecuencia, la caducidad opera desde el 14 de junio de 2017, pero la demanda se presentó el 20 de junio de 2017, es decir, que se encontraba vencido el término de 2 años establecidos en el artículo 164 del CPACA.

### **1.2. Fundamentos del recurso de apelación**

La parte demandante<sup>2</sup>, apela el auto que rechaza la demanda, argumentando que la primera instancia realizó una aplicación incorrecta y equivocada de las reglas procesales que orientan la firmeza de todas las providencias judiciales, que para el caso en estudio, al no haber sido proferida en el curso de una audiencia o diligencia, requería del plazo de los 3 días, que se conoce como término de ejecutoria, que tiene como finalidad hacer conocer a los interesados el contenido de la determinación, o para que antes de su vencimiento se interpongan los recursos procedentes en su contra.

En virtud de lo anterior, explica el recurrente que hasta tanto no haya cobrado fuerza ejecutoria no se tendrá plena certeza sobre la ocurrencia del hecho dañoso, en consecuencia, no será viable la reclamación indemnizatoria, hasta el punto que uno de los presupuestos exigidos por la ley para su procedencia ante la jurisdicción contenciosa, es su firmeza, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 270 de 1996.

Explica que la juez en el análisis que realiza para fundamentar su decisión de rechazo de demanda, deja claramente establecido que la providencia que decretó el desistimiento tácito fue objeto de los recursos ordinarios procedentes, y que el último auto que confirmó la orden de terminación del proceso ejecutivo fue notificado por Estado el 29 de abril de 2015, omitió contabilizar el término de caducidad a partir de la ejecutoria del auto notificado en esa fecha.

Igualmente fundamenta el recurso de apelación en el hecho que se reanudó el conteo de la caducidad, luego de la suspensión por el trámite ante la Procuraduría 65 judicial 1 para asuntos Administrativos, a partir del 15 de mayo

---

<sup>2</sup> Folios 159-164



de 2017 en que se expide la constancia que declaró la audiencia de conciliación fallida, y no desde el día siguiente, o sea el 16 de mayo, tal como lo prevé el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y lo ordena el artículo 21 Ibidem, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009; por lo tanto, los 36 días restantes para la ocurrencia de la caducidad comprende desde el día 16 de mayo de 2017 al 20 de junio del ese año, pero la demanda fue presentada en ese último día, es decir, dentro de la oportunidad legal.

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación en contra del auto proferido el 17 de agosto de 2017, que rechazó la demanda por caducidad, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Control de Legalidad.**

Tramitada la Segunda instancia, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

### **2.2. Competencia.**

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

### **2.3. Problema Jurídico**

En el presente asunto, se atenderá lo que es producto del inconformismo del apelante, en lo relativo que la juez de primera instancia, rechaza la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, teniendo como fecha para iniciar el computo de la caducidad el día 29 de abril de 2015, es decir, cuando se notificó por estado la providencia que resuelve el recurso de apelación y no desde la ejecutoria del auto (6 de mayo/2015), con el argumento que en los eventos de error jurisdiccional se computa es a partir



del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que ha agotado las instancias requeridas por la ley y origina el daño antijurídico.

Se establecerá como problema jurídico el siguiente.

¿Establecer si el término de caducidad en tratándose de error jurisdiccional, comienza a computarse desde la ejecutoria de la providencia contentiva del error o desde la fecha de su notificación?

#### 2.4. Tesis de la Sala

La Sala señala que se Revocará el auto apelado de primera instancia, porque, el cómputo de los términos de la caducidad, comienza desde la de la ejecutoria de la providencia, conforme lo establece el artículo 164 del CPACA y no desde su notificación.

En orden a resolver el presente asunto, la Sala se permitirá ahondar en los temas alegados en la alzada, a saber: (i) Cómputo de la caducidad por error jurisdiccional, (ii) caso en concreto; y (iii) conclusión

#### 2.5. Marco Jurisprudencial y normativo sobre caducidad

##### 2.5.1. Caducidad medio de control de Reparación Directa por error jurisdiccional

El Consejo de Estado, en providencia de reciente data<sup>3</sup>, explica el fenómeno de la caducidad y su cómputo, así:

*“Ahora bien, la Sección Tercera de esta Corporación<sup>4</sup> ha establecido que cuando el daño alegado proviene de un error judicial, “... el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial<sup>5</sup>. Con todo, se ha*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, 23 de octubre de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00146-01(42121)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. C.P.: Ramiro De Jesús Pazos Guerrero, radicación número: 08001-23-31-000-2009-00193-01(38833) del 26 de noviembre de 2015.

<sup>5</sup>Original de la cita: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, exp. 17493, M.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez; Subsecciones A y C, auto del 9 de mayo de 2011, exp. 40.196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 27 de enero de



*precisado que, 'aunque generalmente el plazo bienal de caducidad opera desde la configuración del hecho dañoso, esto es, a partir de la ejecutoria de la providencia constitutiva del error judicial, cuando el afectado no sea parte en la causa donde se comete el yerro, el término sólo puede germinar desde que al perjudicado se le notifique la decisión cuestionada'<sup>6</sup> (negrilla fuera del texto).*

*En el sub lite, como se dijo, la demanda se fundamentó en el presunto error judicial en que habría incurrido el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla al dictar la providencia del 23 de mayo de 2005, mediante la que se declaró terminado el proceso hipotecario promovido por AV VILLAS contra los señores Alicia Granados Escalante y Reinaldo Ospina y se desembargó el bien inmueble de propiedad de los mencionados señores, omitiendo dejarlo a disposición del Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla, pese a que existía una orden de embargo vigente sobre el bien.*

*En esas condiciones, el término de caducidad debe contabilizarse desde la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión del 23 de mayo de 2005, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Corporación. No obstante, como en el expediente no obra prueba de la constancia de ejecutoria de esa decisión, la Subsección aplicará el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, que establecía que las providencias quedaban ejecutoriadas y en firme tres días después de notificadas."*

De lo anterior, se extrae sin ambages que el cómputo de los dos años, para determinar si ha operado la caducidad empieza a contarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que contiene el error judicial.

#### **2.5.2. Cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa**

Al respecto, es de tener en cuenta que frente a la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de reparación directa, el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

---

*2012, exp. 22.205, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; autos del 1 de febrero de 2012, exp. 41.660, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz; 21 de noviembre de 2012, exp. 45.094, y del 14 de agosto de 2013, exp. 46.124, M.P. Mauricio Fajardo Gómez".*

*<sup>6</sup>Original de la cita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2012, exp. 24.584, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo".*



*i) " la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

Ahora bien, para realizar el cómputo de dicho término es necesario traer a colación el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal que establece:

*"ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*

Por su parte el artículo 118 del Código General del Proceso, reza:

***"Artículo 118. Cómputo de términos.***

*(...)*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."*

Con fundamento en los anteriores fundamentos jurisprudenciales y normativos, se procede a analizar la caducidad en el presente caso sometido a consideración de la Sala.



## 2.6. Caso en concreto

En el auto recurrido, la A quo rechaza la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, con el argumento que el demandante a partir del 29 de abril de 2015 tenía dos años para presentar la demanda, toda vez que en esa fecha se notifica la providencia que resuelve el recurso de apelación frente la decisión que dio por terminado el proceso ejecutivo, es decir, que esa decisión consolidó el daño, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, se hizo el 31 de marzo de 2017, interrumpiendo el fenómeno hasta el 14 de junio de 2017, pero la demanda se presentó el 20 de junio de ese año, es decir, por fuera de la oportunidad legal para demandar.

El recurrente por su parte, explica que la caducidad no puede computarse desde la notificación de la providencia (29 de abril de 2015), sino a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia (6 de mayo de 2015).

Esta Corporación, conforme a la postura jurisprudencial y normativa transcrita en el acápite anterior, considera que la decisión proferida por el Juez de primera instancia se revocará, por las siguientes razones

### 2.6.1. Hechos Probados:

- Auto de fecha 27 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, donde se confirma el auto de 14 de octubre de 2014, donde el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. (folios 92-98)
- Notificación del auto de 27 de abril de 2015, mediante estado el 29 de abril de 2015 (sello folio 98)
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 31 de marzo de 2017, correspondiéndole a la Procuraduría 65 judicial I para asuntos administrativos (folio 152)



- El 11 de mayo de 2017 se celebra Audiencia de conciliación extrajudicial con la comparecencia de las partes, pero no hubo ánimo conciliatorio (folio 152)
- Se expidió constancia de no conciliación el 15 de mayo de 2017, suscrita por la Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos (folios 152)
- Que la demanda se presentó el 20 de junio de 2017 (folio 153)

### 2.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Esta Corporación, considera que la juez de primera instancia debió comenzar el conteo del término de la caducidad, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que confirmó la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, es decir, el 6 de mayo de 2015 y no desde la notificación por estado del mencionado auto (29 de abril de 2015)

Lo anterior, entendiendo que nuestro máximo Tribunal Contencioso, ha sostenido que, “... **el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial**”<sup>7</sup>.

Esta Magistratura, atendiendo lo antes anotado, se detendrá en analizar el fenómeno de la caducidad, partiendo como fecha de inicio del cómputo el **día 6 de mayo de 2015**, por ser el día siguiente de la ejecutoria del auto de fecha 27 de abril y notificado el 29 de abril de 2015, es decir, que los dos años para presentar el medio de control vencían el 6 de mayo de 2017<sup>8</sup>.

Si bien es cierto, el demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 31 de marzo de 2017<sup>9</sup> y la constancia de no conciliación se

<sup>7</sup>Original de la cita: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, exp. 17493, M.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez; Subsecciones A y C, auto del 9 de mayo de 2011, exp. 40.196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 27 de enero de 2012, exp. 22.205, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; autos del 1 de febrero de 2012, exp. 41.660, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz; 21 de noviembre de 2012, exp. 45.094, y del 14 de agosto de 2013, exp. 46.124, M.P. Mauricio Fajardo Gómez”.

<sup>8</sup>Debe entenderse hasta el 8 de mayo de 2017, por ser el 6 de mayo día sábado.

<sup>9</sup>Folio 152



expidió el 15 de mayo de 2017 por la Procuraduría 65 Judicial I para asuntos administrativos, dicha solicitud interrumpió el fenómeno de la caducidad, cuando habían transcurrido 22 meses y 25 días, es decir, que solo faltaban 37 días para cumplir los dos años, que contados desde la fecha del acta de no conciliación vencían el 21 de junio de 2017, luego entonces, el actor debía presentar la demanda hasta esa fecha.

Esta Corporación resalta que por acta de reparto se radicó la demanda el 20 de junio de 2017<sup>10</sup>, cuando los términos que establece el artículo 164 del CPACA, no habían transcurrido, por lo tanto, no opera el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, el argumento del recurrente prospera, toda vez que el término de caducidad no debió computarse desde la notificación de la providencia que resolvió el recurso de apelación, sino desde el día siguiente a la ejecutoria de ese auto. En otras palabras, el demandante presentó el medio de control de reparación directa dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que contiene el error judicial.

En consecuencia, esta Sala, no comparte la decisión proferida en primera instancia, toda vez que en el plenario se encuentra demostrado en esta etapa procesal, que no se cumplen las condiciones para que opere la caducidad del medio de control de reparación directa.

En virtud de lo anterior; la Sala revocará la decisión del Juez de primera instancia de rechazar la demanda, por caducidad del medio de control propuesto.

## 2.7. Conclusión

Corolario de lo expuesto, la Sala **revocará** el auto apelado de primera instancia, porque, el cómputo de los términos de la caducidad, comienza desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que contiene el error judicial, luego entonces, realizado el conteo se determina que el medio de control fue presentado dentro de los dos años que contempla el artículo 164 del CPACA.

---

<sup>10</sup>Folio 153

No obstante lo anterior, el juez de primera instancia debe realizar el estudio de admisión de la demanda, para establecer si se cumplen los demás requisitos formales del medio de control de reparación directa.

**DECISIONES:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, adiado 17 de agosto de 2017, donde se rechaza la demanda por caducidad, tal como se expuso en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen, previa anotación en el sistema informativo de administración Justicia Siglo XXI.

**TERCERO: Debe** la juez de primera instancia realizar el estudio de admisión de la demanda, para establecer si se cumplen los demás requisitos formales del medio de control de reparación directa.

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No 021 de la fecha.

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado Ponente

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

Magistrado

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

Magistrado

